

Disposiciones particulares.

Primera. Luego que estén instalados los tribunales superiores de los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo México y Michoacan, en la forma que previene esta ley, la Suprema Corte de Justicia pasará á los tres primeros, todas las causas y expedientes que respectivamente les pertenezcan, al de México los que correspondan al antiguo Distrito federal y territorio de Tlaxcala, y el de Michoacan los pertenecientes al territorio de Colima.

Segunda. Entretanto se verifica aquella instalacion, continuará la Corte desempeñando las funciones de tribunal superior, respecto del Distrito y territorios de que trata la disposicion anterior.

Tercera. Desde el dia de la publicacion de la presente ley, cesará la de 29 de Octubre de 1835 continuando la jurisdiccion militar con sólo las causas que tuviere pendientes, hasta su conclusion.



NOVIEMBRE 29 DE 1855.

DECRETO DEL GOBIERNO.

LEY DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Y ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Ley sobre administracion de justicia
y orgánica
de los Tribunales de la Nacion, del Distrito y territorios.

Art. 1. Entretanto se arregla definitivamente la administracion de justicia en la nacion, se observarán las leyes que sobre este ramo regian en 31 de Diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto.

Suprema Corte de Justicia.

2. La Corte Suprema de Justicia de la nacion se compondrá de nueve ministros y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere: ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

3. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en tres salas. La primera, que será unitaria, conocerá de todo negocio que corresponda á la Suprema Corte en primera instancia. La segunda que se compondrá de tres ministros, conocerá de todo negocio que deba verse en segunda instancia; y la tercera, de cinco, conocerá en grado de revista de todo negocio que segun las leyes lo admitan. Los ministros 1º, 2º, 5º, 8º y 9º compondrán la sala de tercera instancia. Los ministros 3º, 4º y 7º compondrán la segunda sala, y el 6º ministro formará la sala unitaria.

4. Habrá cinco ministros suplentes, que deberán tener las mismas cualidades de los propietarios y residir en la capital de la República.

5. Las faltas de los ministros se cubrirán llamando primero al fiscal que no hubiere pedido en el negocio, y en su defecto á los ministros suplentes de que habla este decreto, á quienes se llamará por turno. Los ministros suplentes gozarán los días que funcionaren, de la mitad del sueldo que disfrutarían siendo propietarios; pero cuando sus funciones duren más de quince días, se les abonará el sueldo íntegro.

6. Ni los ministros ni los fiscales de la Suprema Corte de Justicia, podrán ser recusados sin causa que se compruebe. Solo podrán excusarse por motivos que justificarian la recusacion.

7. Cada sala tendrá una secretaría en la que habrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial idem.

Dos escribientes.

Un portero.

Un mozo de aseo.

El secretario de la primera sala lo será de la corte plena.

8. Para todas las salas habrá un escribano de diligencias y un ministro ejecutor. Cada fiscal tendrá un escribiente.

9. La Suprema Corte de Justicia cesará de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito y territorios; pero conocerá de los negocios y causas de responsabilidad del gobernador del Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior del mismo, y de los jefes políticos de los territorios.

10. Corresponde á la corte plena:

1º Dar con audiencia fiscal las consultas sobre pase ó retencion de bulas en materia contenciosa.

2º Recibir de abogados á los que ante ella lo pretendieren.

3º Distribuir los negocios entre los fiscales.

4º Ejercer las demás atribuciones que las leyes vigentes en 1852 le encomendaron.

11. Pertenece á la tercera sala:

1º El conocimiento de las competencias de que habla el artículo 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

2º El de los recursos de proteccion y fuerza en negocios que corresponden á los juzgados de Distrito, tribunales de circuito, ó á la Suprema Corte, así como el de los que ocurran en el Distrito y territorios.

3º El de los recursos de nulidad que se interpusieren de sentencia pronunciada por la segunda sala de la misma Corte y por la sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito.

4º El de todos los negocios cuya tercera instancia correspondía á la Suprema Corte.

12. Las salas serán permanentes, y nunca se llamará á los ministros de una para cubrir las faltas que hubiere en otras. En caso de impedimento temporal, se suplirán dichas faltas del modo prevenido en el art. 5º de este decreto.

13. Los magistrados propietarios y suplentes, y los fiscales de la Suprema Corte, serán juzgados como se dispone en el art. 139 de la Constitucion de 1824; y no pudiendo al presente hacerse el nombramiento de jueces como en él se ordena, se verificará de la manera siguiente: En los casos en que segun las leyes sea necesaria la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, se hará ésta por el consejo de gobierno; y para organizar el tribunal que debe juzgar á los responsables, el gobierno formará una lista de veinticuatro abogados residentes en la capital, que tengan las cualidades que se requieren para ser ministro de la Suprema Corte, y no sean jueces ni empleados de los tribunales. Llegado el caso de juzgar á algun responsable, el consejo de gobierno insaculará veinticuatro cédulas con los nombres que conpongian la lista citada, y sacará por suerte las de los individuos que deben formar el tribunal.

14. El mismo tribunal conocerá conforme á las leyes de los

recursos de nulidad, siempre que ésta se haya causado en la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

Corte marcial.

15. La Suprema Corte de Justicia se erigirá en corte marcial, asociándosele al efecto siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase, para conocer de las causas criminales puramente militares ó mixtas, en los términos prevenidos en esta ley.

16. La corte marcial se compondrá de tres salas de justicia y una que se llamará de ordenanza. Las salas de justicia serán de 1^a, 2^a y 3^a instancia. Formarán la de 1^a instancia los dos primeros ministros de la Suprema Corte por el orden de su nombramiento, excluyendo al presidente, y el 4^o de los oficiales generales nombrados para la corte marcial: la 2^a instancia se formará de los ministros letrados que sigan por el orden referido, y el 5^o de los oficiales generales: la de 3^a instancia de los tres letrados siguientes, por el mismo orden, con el 6^o y 7^o militares.

17. La sala de ordenanza se formará de los tres primeros oficiales generales nombrados para la corte marcial y el fiscal de la misma clase. El último de los ministros letrados de la Suprema Corte concurrirá sin voto á la sala de ordenanza para dar su dictámen á los vocales en las dudas que les ocurran. El gobierno, al hacer los nombramientos de ministros, designará el presidente de esta sala, que lo será de la corte marcial.

18. La sala de ordenanza tendrá una secretaría compuesta de

Un secretario, coronel efectivo del ejército.

Un oficial, teniente coronel idem de idem.

Dos escribientes capitanes idem de idem.

Un portero.

Dos ordenanzas.

19. Habrá tres ministros suplentes, que serán tambien oficiales generales, y cubrirán por turno las faltas temporales de los ministros propietarios.

20. La corte marcial se sujetará á la ley de 27 de Abril de

1837 y reglamento de 2 de Setiembre del mismo año, en todo lo que no se oponga á este decreto.

21. Los ministros propietarios y suplentes, el oficial y demás empleados de la corte marcial, disfrutarán solamente el sueldo que les corresponde por su empleo en el ejército.

22. Los ministros de la corte marcial serán juzgados por el tribunal y en la forma que se establece en el artículo 13 de este decreto.

Tribunal superior del distrito.

23. Se establece un Tribunal Superior de Justicia en el Distrito, que se compondrá de cinco magistrados y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere: ser abogado, mayor de treinta años, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado á alguna pena infamante. Habrá cinco ministros suplentes, que tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

24. El Tribunal Superior del Distrito se dividirá en tres salas: dos unitarias de segunda instancia, y una compuesta de tres magistrados que cenocerá en tercera. El tribunal pleno, en el acuerdo diario, sorteará los negocios de que se dé cuenta, entre las salas unitarias y los fiscales. El gobierno, al hacer el nombramiento de ministros, designará el presidente del tribunal.

25. La sala colegiada se compondrá del primero, tercero y quinto ministro, y las unitarias del segundo y cuarto.

26. Las faltas temporales de los ministros se suplirán del modo siguiente: se llamará por su orden, 1^o á los fiscales excluyendo al que hubiere pedido en el negocio: 2^o, á los jueces de lo civil, exceptuando al que hubiese conocido del negocio en primera instancia y 3^o á los suplentes. Un fiscal no podrá cubrir la falta de un ministro propietario sino por un mes, á cuyo término se seguirá el turno que este artículo establece. No podrá un mismo juez suplir en el tribunal por más de quince dias continuos; pero seguirá supliendo los dias precisos para terminar los negocios cuya vista hubiere comenzado. Los fiscales y los jueces durante su suplencia, continuarán despachando sus de-

más negocios en las horas que les queden libres, y los segundos no tendrán entónces más sueldos que el de sus empleos. Los suplentes, en igual caso, gozarán por cada asistencia la mitad del sueldo que en ese día les correspondiera siendo ministros propietarios, y cuando su ocupacion en el tribunal durare más de quince dias, disfrutará el sueldo íntegro.

27. Cada una de las salas del Tribunal Superior del Distrito, tendrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial idem.

Dos escribientes.

El secretario de la sala de súplica lo será del tribunal pleno. Las faltas del secretario, por ocupacion en alguna sala ó por cualquiera otra causa, se suplirán por el oficial respectivo. Para todas las salas habrá dos abogados defensores de pobres, un escribano de diligencias, un archivero, un ministro ejecutor, un portero y dos mozos de aseo. Habrá dos escribientes para los fiscales.

28. Para el conocimiento de los negocios civiles y criminales del Distrito, el Tribunal Superior se sujetará á las leyes que sobre administracion de justicia regian en 31 de Diciembre de 1852, conociendo en los grados y conforme lo hacia la Suprema Corte de Justicia de la nacion en aquella época.

29. El Tribunal Superior del Distrito conocerá de las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia del mismo y de los menores de la ciudad de México. En este caso y cuando funcionando como tribunal de circuito, conforme á esta ley, defina la responsabilidad de un juez de distrito, una de las salas unitarias conocerá en primera instancia, y la sala colegiada en segunda.

Dentro de un mes de instalado el tribunal formará su reglamento interior, y lo presentará al gobierno para su aprobacion.

Entre tanto, observará el de la Suprema Corte de Justicia. El tribunal pleno recibirá de abogados á los que ante él lo solicitaren. La sala colegiada dirimirá las competencias que ocurran entre los jueces del Distrito, y conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias pronunciadas por las salas unitarias.

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

30. Se restablecen los tribunales de circuito y juzgados de Distrito con las modificaciones que á continuacion se expresan:

1º La sala colegiada del Tribunal Superior de Distrito, ejercerá las funciones de tribunal de circuito de México y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala, que sean suplicables conforme á las leyes.

2ª El tribunal de circuito de Culiacan, conocerá en grado de súplica de los negocios pertenecientes al territorio de la Baja-California.

3ª El tribunal de circuito de Guanajuato comprenderá los Estados de Morelia, Querétaro, Guanajuato y Territorio de Sierra-Gorda: se situará en la ciudad de Celaya y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al territorio expresado.

4ª El tribunal de circuito de Guadalajara, comprenderá los Estados de Zacatecas, Jalisco y el Territorio de Colima, y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes á dicho territorio.

5ª El tribunal de circuito de Mérida, comprenderá los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y el Territorio de la Isla del Cármen, y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al último.

6ª El juzgado de Distrito de Sinaloa, conocerá en grado de apelacion de los negocios pertenecientes á la Baja-California.

7ª El juzgado de Distrito de Guadalajara, que residirá en Colima, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Colima.

8ª El juzgado de Distrito de México, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala.

9ª El juzgado de Distrito de Querétaro y Guanajuato, que residirá en la capital de este último Estado, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Sierra-Gorda.

10ª El juzgado de Distrito de Campechê, conocerá en segunda